



**EN LO PRINCIPAL:** Téngase Presente; **OTROSÍ:** Acompañan documento.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CIRO COLOMBARA LÓPEZ** y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación del **Sr. SERGIO MUÑOZ CAGARDO** (en adelante, "**Sr. SERGIO MUÑOZ**"), en el **Ingreso N° 15.940-2024**, a este Excmo. Tribunal con respecto decimos:

Que, por especial encargo de nuestro representado, esta parte reitera su invariable respeto por la Excmo. Corte Suprema, institución en que se desempeñó por 19 años, a la cual no desea afectar de ninguna manera. Debido a ello, venimos en hacer presente los siguientes temas fundamentales de que trata la presente causa:

**I. LA PRESENTE CAUSA TRATA ACERCA DE UNA CUESTIÓN DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:**

1. En primer lugar, la presente causa trata acerca de una cuestión de relevancia constitucional. Este Tribunal Excmo. deberá resolver, a la luz de las normas actualmente vigentes, en especial el artículo 8 de la Constitución Política de la República (en adelante, "**CPR**"), si es posible legitimar constitucionalmente la reserva dispuesta por el Auto Acordado contenido en el Acta 262 - 2007.
2. Lo anterior, concretamente aplicado respecto del informe evacuado por la Comisión de Ética en la investigación desarrollada en torno al Sr. SERGIO MUÑOZ: (i) Por afectar sus derechos constitucionales; (ii) Por no constituir una norma de carácter legal; y, (iii) Por no estar amparada por una norma constitucional que le otorgue ultra actividad, dado que precede a la modificación que incorporó la actual norma del artículo 8 de la CPR, pues el Acta 262 - 2007 constituye únicamente un texto refundido.

**II. ESTA PARTE RECONOCE LA FACULTAD DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA PARA DICTAR AUTO ACORDADOS:**



3. En segundo lugar, esta parte reconoce la facultad de la Excma. Corte Suprema para dictar auto acordados.
4. Sin embargo, esta parte no comparte que, al ejercer tal potestad, la Excma. Corte Suprema pueda extenderse a aquellos aspectos que la CPR otorga reserva legal.

**III. ESTA PARTE SOLO HA SOLICITADO ACCESO AL INFORME DE LA COMISIÓN DE ÉTICA:**

5. En tercer lugar, esta parte no ha solicitado acceso a los antecedentes reunidos por la Comisión de Ética, sino solamente al informe final evacuado en relación a la investigación en contra del Sr. SERGIO MUÑOZ.
6. En este sentido, la acción constitucional de protección interpuesta ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago impugna los tres pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema de fechas 14, 16 y 17 de octubre de 2024, que le negaron a nuestro representado la posibilidad de acceder al informe emitido por la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, con motivo de la investigación realizada a su respecto.
7. De esta forma, dicha acción tiene por único y exclusivo objeto que se le otorgue al Sr. SERGIO MUÑOZ acceso a ese informe y no a todos los antecedentes reunidos en dicha investigación. Por dicha razón, el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional incidirá en la resolución de la solicitud a dicho informe y no en otra información.
8. Los tres pronunciamientos del Tribunal Pleno antes aludidos se efectuaron con motivo de la solicitud del Sr. SERGIO MUÑOZ consistente en acceder a dicho informe.
9. En efecto, los tres pronunciamientos fueron se resolvieron negativamente por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, por afectar la reserva de la investigación de la Comisión de Ética, sin perjuicio de los argumentos funcionales expresados en estas determinaciones. Lo anterior queda en claro en los votos en contra entregados por diferentes ministros que fueron de parecer de proporcionar copia del informe.
10. En efecto, el fundamento concreto de la Excma. Corte Suprema para no entregar el informe solicitado es para no afectar la reserva de las otras investigaciones de la Comisión de Ética.
11. Ninguna de las señoras Ministras y los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema podrá desconocer el fundamento que estuvo presente en la denegación del informe requerido por nuestro representado: para que no se vea afectada la reserva de los elementos de juicio probatorio

reunidos en las otras investigaciones llevadas adelante por la Comisión de Ética, que fuera expresada a quienes los proporcionaron.

12. Este Tribunal Excmo. deberá resolver sobre la materia, es por lo que se solicita tenga a la vista lo informado por la Excma. Corte Suprema ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, especialmente en los numerales 66, 89, 90, 91 y 92, en los que se refleja lo expuesto por esta parte.

**IV. NO EXISTE CONTRADICCIÓN AL ACTO PROPIO:**

- (a) Del parecer manifestado por el Sr. SERGIO MUÑOZ respecto a la formulación de cargos y solicitud de antecedentes de la Sra. ÁNGELA VIVANCO:
  13. Ninguna de las ministras y ministros del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema puede desconocer el parecer manifestado por el Sr. SERGIO MUÑOZ respecto de la formulación de cargos al abrir cuaderno de remoción a la Sra. ÁNGELA VIVANCO, como, igualmente, con motivo de la solicitud de antecedentes requeridos por ella en el mismo expediente.
  14. Esto es, que se efectuara una relación de los cargos al abrir cuaderno de remoción y solicitar informe a la Sra. ÁNGELA VIVANCO, propuesta que fue acogida por el Tribunal.
  15. Asimismo, que se proporcionara los antecedentes mínimos necesarios para que la Sra. ÁNGELA VIVANCO pudiera efectuar sus descargos o, sobre la base de ellos, se elaborara un informe por la Comisión de Ética que le permitiera ejercer su derecho de defensa con mayor propiedad.
  16. Dicha opinión no fue compartida por ningún otro integrante del Excmo. Tribunal, decidiendo –por los motivos que expresara ante dicha instancia y que son de conocimiento de la Excma. Corte- nuestro representado no dejar expresado su parecer contrario en la resolución respectiva.
  17. Sin embargo, la siguiente jornada el Tribunal Pleno dictó una nueva determinación, disponiendo elaborar un informe por la Comisión de Ética que fue entregado a la Sra. ÁNGELA VIVANCO.
- (b) El Sr. SERGIO MUÑOZ no participó en la elaboración inicial del Auto Acordado que reguló la Comisión de Ética con carácter reservado:
  18. El Sr. SERGIO MUÑOZ no participó en la elaboración inicial del Auto Acordado que reguló la Comisión de Ética con carácter reservado, sino en sus modificaciones posteriores.

19. Una de dichas modificaciones -la por él propuesta-, consistió en incorporar a su regulación el Código de Ética Iberoamericano, cuya vigencia fue recogida de manera subsidiaria por la Excma. Corte y que posteriormente solo se procedió a redactar un texto refundido de toda la normativa, la que suscribió. Las otras modificaciones no inciden en la reserva, que es la materia discutida en la actualidad.

(c) Infracción a la igualdad ante la ley:

20. Si de conducta contraria a sus actos propios se trata -el cual afecta la igualdad ante la ley del señor Muñoz- es la determinación que dispone la elaboración de un informe por la Comisión de Ética en torno a la conducta de la Sra. ÁNGELA VIVANCO con el fin de que respondiera con mayor propiedad los cargos formulados en el cuaderno de remoción.
21. Si bien esa oportunidad se le proporcionó a la Sra. ÁNGELA VIVANCO, lo anterior no ocurrió con el Sr. SERGIO MUÑOZ.

**V. EVENTUAL COOPERACIÓN EN LA CORRECCIÓN DE LOS MINISTROS POR LA COMISIÓN DE ÉTICA:**

22. El numeral décimo del Auto Acordado contenido en el Acta N° 262-2007 señala lo siguiente:

*"La Comisión de Ética tendrá por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal, sin perjuicio que las faltas del orden propiamente disciplinario en que ellos puedan incurrir se investiguen y sancionen, si corresponde, a través del procedimiento regulado por el Acta N° 129 -2007, de 1 de agosto de dos mil siete, de esta Corte Suprema."*

23. Del texto reproducido queda en claro que la Comisión de Ética colabora en el ejercicio de las funciones de prevención, control y **corrección** que eventualmente pueda desarrollar el Tribunal Pleno respecto del comportamiento de sus Ministros y el Fiscal Judicial.
24. Por lo anterior, está claramente establecido que dicha Comisión tiene una labor vinculada fundamentalmente con la **corrección** de comportamientos que se estime inapropiados, destinados recopilar los antecedentes y proponer al Tribunal Pleno cuanto tengan por objeto enmendar lo errado, advirtiendo, amonestando o reprendiendo de alguna manera, que no implique el uso de facultades disciplinarias, a quienes son objeto de la indagación que realiza, sin que necesariamente

ello derive en un procedimiento destinado a ejercer dichas facultades disciplinarias, en su caso.

25. Las decisiones que contengan pronunciamientos éticos que de cualquier forma amonesten a una persona por su comportamiento, ciertamente contienen un reproche y deben ser valorados en cuento tales. Además, según se ha expresado por la representación de la Excma. Corte Suprema, es posible que sus antecedentes den origen a un procedimiento disciplinario.
26. Todo lo anterior importa una cooperación de la Comisión de Ética con la "corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal" (art. 10 Acta 265-2007).

**VI. NO SE PRETENDE EL TÉRMINO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.**

27. Claramente hemos dejado en evidencia nuestra limitada pretensión, puesto que no se busca, la derogación de la normativa que regula la Comisión de Ética y la destrucción de todos los antecedentes por ella históricamente recopilados en el tiempo, como forma de cautelar eficazmente los intereses de quienes concurrieron y recurrieron a dicha instancia.
28. Sin embargo, es una posible consecuencia de la necesaria publicidad de sus actuaciones, por las normas constitucionales y legales en actual vigencia.
29. Nuestros requerimientos judiciales se han efectuado luego de tres intentos por obtener se proporcionara copia del informe emitido por la Comisión de Ética respecto del Sr. SERGIO MUÑOZ, tres peticiones formuladas al señor Presidente de la Excma. Corte y los tres desestimados por el Tribunal Pleno. Voluntad reiterada por la Excma. Corte en iguales términos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y ante este Excmo. Tribunal.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL,** tenerlo presente.

**OTROSI:** Que, por este acto, venimos en acompañar una copia del informe evacuado con fecha 27 de noviembre de 2024 por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 21976-2024, tramitada ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**SÍRVASE EXCMO. TRIBUNAL,** tenerlo por acompañado.